



Número Único 110016000023201309251-00

Ubicación 6471

Condenado JULI PAOLA GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Mayo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 146/23
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 739/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por la defensora de la sentenciada **Juli Paola Gómez** contra el auto interlocutorio 739/23 de 28 de junio de 2023, que no avaló la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas elevado en favor de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de octubre de 2015, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Juli Paola Gómez** en calidad de autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y nueve (59) meses y quince (15) días de prisión, multa de uno punto setenta y cinco (1.75) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 20 de abril de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena de prisión correspondía a cincuenta y seis (56) meses de prisión y el mismo monto para la accesoria y, cuya firmeza se concretó el 4 de mayo de 2016.

En pronunciamiento de 16 de diciembre de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Juli Paola Gómez** fue privada de la libertad el 29 de julio de 2019 al materializarse la orden de captura expedida por el juzgado fallador.

Ulteriormente, en providencia de 17 de febrero de 2020 se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Juli Paola Gómez** en los procesos contentivos de los radicados 11001600002320130925100 y

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 146/24
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 739/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

11001600002320131182100 que se le impusieron, respectivamente, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte ilegal de armas, de manera que se fijó una pena acumulada de 142 meses y 2 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y multa de 1.75 SMLMV.

No obstante, en auto 2090/20 de 31 de diciembre de 2020 se precisó "...**que el quantum de la pena de prisión acumulada a cumplirse por parte de la sentenciada asciende a 138 meses y 8 días...**".

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses, 7 días y 6 horas** en decisión de 7 de junio de 2022; **28 días y 12 horas** en auto de 14 de julio de 2022; **26 días y 12 horas** en auto de 18 de noviembre de 2022; **2 meses y 12 horas** en auto de 18 de mayo de 2023; **1 mes y 2 días** en auto de 31 de mayo de 2023; **1 mes y 2 días** en auto de 31 de mayo de 2023; **1 mes, 4 días, 16 horas y 30 minutos** en auto de 27 de diciembre de 2023; y, **1 mes, 3 días y 18 horas** en proveído de 1º de febrero de 2024.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 739/23 de 28 de junio de 2023, esta sede judicial negó a **Juli Paola Gómez** el permiso administrativo de hasta por 72 horas, pues se constató que, en tratándose de una condena superior a 10 años, la nombrada no satisface la exigencia prevista en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, relativa a que, para la concesión del citado permiso, la persona privada de la libertad debe haber "*trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión*", pues se indicó que, al revisar "*la documentación allegada se evidencia que, aunque la sentenciada fue capturada el 29 de julio de 2019 no ha redimido durante toda su estancia en el centro carcelario, pues durante los meses de agosto a octubre de 2019, de abril a noviembre de 2020 y abril de 2023, no registra actividad alguna por concepto de redención de pena*".

DEL RECURSO

La defensora de la sentenciada **Juli Paola Gómez** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 739/23 de 28 de junio de 2023 que negó a la nombrada el permiso administrativo de hasta por 72 horas, para cuyo efecto indicó que, según certificado 17784051, el panóptico reconoció a su representada 507 horas durante el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2019 a 31 de marzo de 2020 y que, debido a que su ingreso se produjo en ulterior fecha, solo se le asignaron actividades de redención mediante acta 129 1142010 de 21 de octubre de 2019, para estudiar a partir del día 1º de noviembre de la anualidad precitada.

Comon

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 146/24
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 739/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

Luego de explicar en qué consiste la fase de observación y diagnóstico, precisa que, debido al hacinamiento de los centros de reclusión, la designación de actividades de redención "no se surte de manera inmediata y que se debe respetar y realizar un análisis riguroso frente a los factores objetivos y subjetivos de cada persona privada de la libertad. Para finalmente mediante este estudio LA JUNTA DE TRABAJO ESTUDIO y ENSEÑANZA expide la orden de asignación de manera individual."

Esgrime que, contrario a lo manifestado por esta instancia, su prohijada ha realizado actividades intramurales durante todo el tiempo en el que ha permanecido reclusa, pues de abril a noviembre de 2020, se expidió "certificado 18126076 durante el periodo comprendido entre el 01/04/2020 al 31/03/2021 inclusive la PPL tiene un tiempo de 456 horas" y, anexa nueva orden de trabajo emitida por la Junta de trabajo, estudio y enseñanza del panóptico en la que indica "se evidencia que mediante acta No. 129 0382020 de fecha 27/11/2020, donde se autoriza a la señora Gómez a estudiar en creación artística se le indica el horario de estudio Y señala que dicha autorización es a partir del día 01/12/2020 hasta nueva orden".

Finalmente, aduce que, en lo referente a las actividades de redención del mes de abril de 2023, cuya ausencia denotó el Juzgado, el certificado 18918594 acredita la existencia de labores "durante el periodo comprendido entre el 01/04/2023 al 30/06/2023 inclusive la PPL tiene un tiempo de 592 horas ya que se encontraba en fase de mediana seguridad".

Por lo anterior, solicita reponer la decisión adoptada en el auto opugnado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por la defensa de la interna **Juli Paola Gómez** contra el auto 739/23 de 28 de junio de 2023 que no avaló el permiso administrativo de hasta por 72 horas elevado en favor de la nombrada.

Del escrito presentado por la defensora de la sentenciada se extracta que su pretensión se encamina a retrotraer el auto que negó a **Juli Paola Gómez** el permiso administrativo de hasta por 72 horas, al considerar que la nombrada ha realizado actividades intramurales de manera permanentes durante todo el tiempo en el que ha permanecido privada de la libertad.

Evóquese que, acorde con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, las personas privadas de la libertad, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, deberán, entre otras exigencias, haber

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 146/24
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 739/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

"trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión".

En el caso concreto, el Juzgado negó a la penada el beneficio depregrado, al hallar ausencias de actividad de redención durante tres periodos, pues en punto al tema, el auto opugnado destacó que "revisada la documentación allegada se evidencia que, aunque la sentenciada fue capturada el 29 de julio de 2019 no ha redimido durante toda su estancia en el centro carcelario, pues durante los meses de agosto a octubre de 2019, de abril a noviembre de 2020 y abril de 2023, no registra actividad alguna por concepto de redención de pena".

Sobre el primer lapso cuyas actividades de redención echa de menos el Juzgado, esto es, entre la fecha en la que **Juli Paola Gómez** fue puesta a disposición para el cumplimiento de la pena en la presente actuación, **29 de julio de 2019** y el mes de octubre de dicho año, la defensa anexó su escrito cartilla biográfica generada el 29 de julio de 2023, en la que se registró por parte del INPEC un primer periodo de actividades intramurales de redención entre el **31 de julio de 2019 y el 31 de marzo de 2020**, lapso en el que la penada acreditó **507 horas de labor** con el certificado 17784051.

Asimismo, la defensa adosó orden de asignación para programas de TEE 4231118, a través del cual el panóptico asigna a **Juli Paola Gómez** la posibilidad de redimir pena con actividades intramurales que debían ser ejecutadas a partir del 1º de noviembre de 2019.

Revisada la actuación, se observa que en auto interlocutorio de 7 de julio de 2022, esta sede judicial examinó, entre otros, el **certificado 17784051**; sin embargo, en dicho documento se acreditaron actividades de redención intramural únicamente entre **noviembre de 2019 y marzo de 2020** y no a partir de julio de 2019 como lo registra la cartilla, lo que en principio, coincidiría con la fecha de asignación de labores a través de la orden TEE 4231118.

No obstante, es preciso señalar que previo a la negativa del permiso de hasta por 72 horas a **Juli Paola Gómez**, en la actuación no obraba orden TEE 4231118, legajo que solo se allegó de manera informal por la defensa al momento de recurrir el auto cuya revocatoria pretende en esta ocasión, motivo por el que no es dable tener por sentado que solo hasta el mes de noviembre de 2019 se le asignó a la nombrada tareas de redención al interior del centro de reclusión, menos aun cuando, se insiste, la cartilla biográfica registra que el **certificado 17784051** abarca actividades de redención desde julio de 2019, pero el certificado físico registró labores a partir del mes de noviembre de 2019 y por ello, solo a partir de esa data se le reconoció redención a la nombrada, como así se observa en el auto interlocutorio 495/22 de 7 de junio de 2022.

Por lo anterior, surge evidente que para la fecha de emisión del auto opugnado, no figuraba en la actuación la orden TEE 4231118, que la

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 146/24
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 739/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

verdad sea dicha, tampoco fue aportado de manera formal por el centro de reclusión al momento de allegar la propuesta de permiso, motivo por el que, por ahora, no es posible establecer si la asignación de labores lo fue a partir del mes de noviembre de 2019, lo que explicaría de alguna manera la ausencia de actividades entre julio y octubre de ese mismo año, pero que, ahora, no es posible establecer, toda vez que la existencia de tal legajo se desconocía a la fecha de proferirse la decisión recurrida, insístase, al no haber sido aportado de manera formal por el panóptico.

En cuanto a la ausencia de actividades de redención "de abril a noviembre de 2020", la defensa aseguró que el centro de reclusión expidió "certificado 18126076 durante el periodo comprendido entre el 01/04/2020 al 31/03/2021 inclusive la PPL tiene un tiempo de 456 horas", ello por cuanto en la cartilla biográfica que adosó a su recurso se observa que con **certificado 18126076** se registran actividades intramurales entre 1° de abril de 2002 y 31 de marzo de 2021.

Sin embargo, es preciso señalar a la recurrente que el establecimiento carcelario allegó a esta sede judicial certificado 18126076, objeto de estudio en auto interlocutorio 495/22 de 7 de junio de 2022 y, en éste, únicamente se acreditaron actividades de redención entre **diciembre de 2020 y marzo de 2021** lo que, claramente, deja un interregno amplio, comprendido entre abril y noviembre de 2020, que no fue objeto de explicación por parte del penal El Buen Pastor.

Ahora bien, a su recurso la defensa allegó orden de asignación en programas TEE 4365370, en el que se indica que a **Juli Paola Gómez** se le asignaron labores de redención a partir del 1° de diciembre de 2020, sin embargo, tal documento allegado de manera informal no permite dilucidar si el panóptico suspendió las actividades intramurales a la nombrada entre abril y noviembre de 2020, pues lo único cierto es que al Juzgado no se aportaron certificados por tareas intramuros asignadas entre estas últimas datas, como tampoco legajo alguno que permitiera evidenciar las razones del aparente cese.

Nótese como la cartilla biográfica refleja que la penada realizó actividades de redención intramural entre el 1° de abril de 2020 y 31 de marzo de 2021, con certificado 18126076, pese a lo cual el contenido de este último, se insiste, solo reflejaba labores entre diciembre de 2020 y marzo de 2021, por lo que, a partir de dicha información, el despacho realizó el correspondiente estudio en auto de 7 de junio de 2022.

Lo anterior perite colegir que para la fecha de emisión del auto recurrido y aun, para esta data, el Juzgado no cuenta con certificados de redención que acrediten actividades entre abril y noviembre de 2020, como tampoco con documentación que permita inferir la existencia de razones válidas para que la sentenciada no haya desarrollado funciones intramuros en el referido interregno.

Finalmente, en lo referente a la ausencia de certificado que acredite labores para el mes de **abril de 2023**, último periodo que el despacho

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 146/24
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 739/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

echó de menos al proferir el auto que ahora se recurre, refiere la defensa que las actividades realizadas durante ese interregno se registraron en el certificado 18918594.

Al respecto, es preciso señalar que, debido a que la propuesta de beneficio por parte del centro de reclusión se allegó en el mes de mayo de 2023, ésta debía contener de manera integral toda la documentación que permitiera al Juzgado constatar la existencia de actividades de redención intramural desarrolladas hasta el último periodo previo al arribo de la solicitud de permiso que, en el caso, correspondía al mes de abril.

Sin embargo, corresponde indicar que, aunque en la cartilla biográfica que allega la defensa como anexo de su recurso no se relaciona el certificado 18918594 que la profesional enuncia, este despacho conoce de su existencia únicamente porque las cartillas biográficas expedidas con posterioridad al auto que negó el permiso de hasta por 72 horas a **Juli Paola Gómez** así lo refleja, empero, a esta fecha, el despacho no ha recibido para su estudio el citado certificado, pues lo cierto es que luego de proferirse la decisión recurrida, solo han ingresado los certificados 18987560 y 19080840 por actividades entre los meses de julio y diciembre de 2023, situación que aun cuando es atribuible al panóptico, no permitió constatar al Juzgado el desarrollo de actividades de redención para el mes de abril de 2023 y con ello el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto interlocutorio 739/23 de 28 de junio de 2023 que negó a **Juli Paola Gómez** el permiso administrativo de hasta por 72 horas; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, para lo de su cargo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la interna.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria realizada el 25 de enero de 2024 a la sentenciada **Juli Paola Gómez** en la que calificó como regular el servicio de alimentación y manifestó que se encuentra pendiente atención por ginecología por periodos menstruales irregulares que le han generado afectaciones hormonales y dolor de cabeza.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que no compete al INPEC la responsabilidad de los procesos de preparación, calidad y cantidad de alimentos para las PPL, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUIERASE** a la USPEC con el fin de que se sirva informar a esta sede

